



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C. 24 de septiembre de 2021. En la fecha al Despacho del Señor Juez, el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, informando que el mismo correspondió a este Despacho por reparto y se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión.

Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105033 2020 00 129 00			
DEMANDANTE	Daniel Edilson González Rodríguez	DOC. IDENT.	80.085.976
DEMANDADO	Centro Nacional de Oncología		
PRETENSIÓN	Prestaciones sociales		

1. Frente a la solicitud de medidas cautelares

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el demandante eleva solicitud de medidas cautelares dentro del escrito de demanda con el fin de que se asegure el cumplimiento de la obligación emanada de la sentencia a futuro. Al respecto, el artículo 85-A del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 37-A de la Ley 721 de 2001, indica:

“ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.” (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, la solicitud adecuada en el proceso ordinario laboral es la caución y no el embargo y retención de dineros, como lo solicita parte demandante, puesto que la primera es la medida cautelar propia del proceso ordinario laboral por disposición del legislador, cuya finalidad es el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en medio de un proceso declarativo, siempre y cuando se cumplan los presupuestos señalados en la norma; por su parte, el embargo es una medida cautelar contenida en el Art. 593 del C.G.P., cuyo objeto es evitar que el deudor se insolvente para evitar el pago de conceptos pecuniarios que están a su cargo.

En la misma línea, el embargo se fundamenta en el Art. 2488 del Código Civil y consiste en la persecución sobre el patrimonio del deudor para garantizar el cumplimiento de una obligación que, generalmente se da en un proceso ejecutivo, en los términos del Art. 422 del C.G.P., y en la jurisdicción ordinaria civil, puede darse en un proceso declarativo según lo dispuesto en el Art. 590 del C.G.P., el cual exige la existencia de una decisión en primera instancia favorable a los intereses del demandante pese a que no esté ejecutoriada, pues la sentencia es la que define el mérito de la pretensión y por ende, la procedencia de la medida cautelar.

Así las cosas, las medidas solicitadas no encajan con los supuestos expedidos por el legislador tanto en la norma laboral como en la norma general; el artículo 85A indica claramente que la medida cautelar procedente en los juicios ordinarios laborales es la caución, excluyendo por regla general las demás medidas nominadas establecidas en el C.G.P. Así las cosas, la solicitud adecuada en el proceso ordinario laboral es la caución y no la inscripción de la demanda como solicita el apoderado de la parte demandante, puesto que ambas persiguen finalidades diferentes, y teniendo en cuenta que la demandante no aportó prueba alguna para sustentar la imposición de la medida, al tenor lo establecido por el legislador, este Despacho se **ABSTENDRÁ** de decretar las medidas cautelares solicitadas, en razón a lo anterior y se conmina a la parte actora a hacer uso de las medidas cautelares



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

contenidas en el C.P.T. y S.S., o en su defecto, de las medidas cautelares innominadas establecidas en el Literal C del Art. 590 del C.G.P.

Ahora, la presente demanda fue radicada antes de la vigencia del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al (la) Dr. (a). JONNATHAN BELTRÁN NAVARRO, como apoderado (a) judicial de DANIEL EDILSON GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por DANIEL EDILSON GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, en contra del CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A., por reunir los requisitos exigidos en el Art. 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

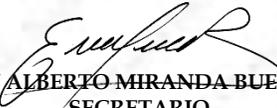
TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demandada al CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A., notificándola en la forma prevista por el Art. 41 C.P.T. y S.S., y su Parágrafo, modificado por el Art. 20 de la Ley 712 de 2001, para que se sirvan contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación. Téngase en cuenta que el presente numeral debe ser interpretado de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ABSTENERSE de tramitar la solicitud de medidas cautelares solicitada por la parte actora, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia. En su lugar, CONMINAR a la parte actora a hacer uso de las medidas cautelares establecidas en el C.P.T. y S.S., o las medidas del Literal C del Art. 590 del C.G.P.

SE ADVIERTE A LA DEMANDADA QUE, JUNTO CON EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN, DEBERÁ ALLEGAR LA DOCUMENTACIÓN QUE OBRE EN SU PODER, de conformidad a lo establecido por el Art. 31 numeral 2 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 15 DE FEBRERO DE 2022 Por ESTADO N.º <u>023</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
 ESAÚ ALBERTO MIRANDA BUELVAS SECRETARIO

Firmado Por:

**Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c8d83788f598c0153f44ef56fb9804606359af5ae5b9b961279593da2b8b673**

Documento generado en 14/02/2022 08:12:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**